



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-1566/2021

**PARTE ACTORA:** MARÍA ELENA  
ARANGO PÉREZ Y MAGDALENO  
ARTURO HERNÁNDEZ  
BAUTISTA

**TERCEROS INTERESADOS:**  
PEDRO ALFREDO AQUINO  
AMAYA Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:** ADÍN  
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

**PROYECTISTAS:** MALENYN  
ROSAS MARTÍNEZ Y JOSÉ  
ANTONIO MORALES MENDIETA

**COLABORARON:** ANA  
VICTORIA SÁNCHEZ GARCÍA Y  
ROBIN JULIO VAZQUEZ  
IXTEPAN

México, diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** relativa al juicio para la protección de los  
derechos político-electorales del ciudadano promovido por **María  
Elena Arango Pérez y Magdaleno Arturo Hernández Bautista**,<sup>1</sup>  
quienes promueven por su propio derecho y se identifican como

---

<sup>1</sup> En adelante se podrá referir a ambas personas como: “parte actora” o “parte promovente”. De manera individual se les podrá citar como: “promovente”, “actora” o “actor”, según corresponda.

ciudadanos indígenas de la agencia de policía de San Isidro, perteneciente al municipio San Andrés Zautla, Etlá, Oaxaca.

La parte actora controvierte la sentencia de veintiséis de noviembre del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>2</sup> en el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos<sup>3</sup> con clave de expediente JDCI/69/2021, mediante la cual, entre otras cuestiones, se declaró incompetente para conocer de dicho juicio por razón de la materia.

## ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	3
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Medio de impugnación federal.....	6
CONSIDERANDO .....	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	7
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	8
TERCERO. Terceros interesados .....	9
CUARTO. Pretensión, causa de pedir y método de estudio .....	11
QUINTO. Argumentos de los terceros interesados .....	12
SEXTO. Estudio de fondo .....	14
A. Competencia del tribunal electoral local.....	14
B. Falta de exhaustividad.....	33
C. Conclusión.....	36
RESUELVE.....	37

---

<sup>2</sup> En lo sucesivo se le podrá citar como: “tribunal electoral local”, “autoridad responsable” o “tribunal responsable”.

<sup>3</sup> En adelante podrá referirse como juicio ciudadano local.



## SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **confirma** la sentencia impugnada, toda vez que fue correcto que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca declarara no tener competencia para conocer de los hechos referidos por la parte actora, porque los ciudadanos en cuestión no ostentan algún cargo de elección popular, así como de las manifestaciones contenidas en su demanda local no se advierte la vulneración de algún derecho político-electoral que deba restituirse.

Sin embargo, se ordena remitir el escrito de demanda a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda.

## ANTECEDENTES

### I. El contexto

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que integran el expediente, así como del diverso SX-JDC-117/2021,<sup>4</sup> se advierte lo siguiente:

1. **Elección de autoridades de la agencia de policía.** El veintisiete de enero de dos mil diecinueve se celebró la elección ordinaria de autoridades auxiliares de la agencia de policía de San Isidro en el municipio de San Andrés Zautla, Etlá, Oaxaca, para el trienio 2019-2021. Asimismo, en la referida fecha se tomó la protesta

---

<sup>4</sup> Lo cual se cita como instrumental de actuaciones y como un hecho notorio en términos de lo establecido en los artículos 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a la y los ciudadanos siguientes:

<b>Cargo</b>	<b>Nombre</b>
<b>Agente de Policía</b>	<b>Magdaleno Arturo Hernández Bautista</b>
Agente de policía suplente	Zenen Abel Victoria Mendoza
<b>Tesorera de la agencia</b>	<b>María Elena Arango Pérez</b>
Secretario de la agencia	Rodolfo Hernández Niño

2. **Juicio ciudadano local JDCI/70/2020.** El siete de diciembre de dos mil veinte, la tesorera de la agencia de policía presentó ante el tribunal electoral local escrito de demanda contra el presidente municipal de San Andrés Zautla, Etna, Oaxaca, por la obstrucción de su cargo.

3. **Asamblea de destitución.** El trece de diciembre de dos mil veinte se celebró la asamblea general a la cual no asistieron las entonces autoridades auxiliares y durante su desarrollo se determinó la remoción del cargo de éstas.

4. **Procedimiento especial sancionador PES/58/2021.** El diecinueve de enero de dos mil veintiuno,<sup>5</sup> la actora presentó una denuncia por actos que podrían constituir violencia política contra las mujeres en razón de género<sup>6</sup> por parte del presidente y tesorera municipal, así como del Comité de Agua Potable y la Comisión Revisora.

5. **Resolución de juicios ciudadanos locales.** El cinco de febrero, el tribunal responsable emitió la sentencia correspondiente al juicio ciudadano local JDCI/70/2020 y sus acumulados,<sup>7</sup> en la que

---

<sup>5</sup> En lo subsecuente, todas las fechas corresponderán a la presente anualidad, salvo que se especifique una diversa.

<sup>6</sup> En lo subsecuente, por sus siglas "VPG".

<sup>7</sup> Los acumulados son: JDCI/71/2020, JDCI/72/2020, JDCI/74/2020, JDCI/78/2020 y JDCI/79/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1566/2021

determinó, entre otras cosas, validar la asamblea general comunitaria de trece de diciembre de dos mil veinte, en la que se revocó el mandato de la parte actora como autoridades auxiliares.

6. **Juicio ciudadano federal SX-JDC-117/2021.** El diecinueve de marzo, esta Sala Regional confirmó la validez de la asamblea general comunitaria de trece de diciembre de dos mil veinte, en la cual se revocó del cargo al agente, la tesorera y al secretario de la agencia de policía de San Isidro.<sup>8</sup>

7. **Resolución del procedimiento especial sancionador PES/58/2021.** El cuatro de junio, el tribunal electoral local determinó la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género y, por ende, ordenó la emisión de medidas de reparación integral en favor de la víctima.

8. **Juicio de la ciudadanía indígena JDCI/69/2021.** El treinta de julio, la parte actora promovió juicio ciudadano local a fin de controvertir actos de diversas autoridades de la agencia de policía y del municipio que, a su parecer, constituían violencia política en contra del actor y VPG en contra de la actora.

9. **Sentencia impugnada.** El veintiséis de noviembre, el tribunal electoral local emitió resolución en el expediente JDCI/69/2021, en la cual se declaró incompetente para conocer del juicio promovido por la parte actora.

---

<sup>8</sup> Sentencia que fue impugnada ante la Sala Superior de este Tribunal mediante el recurso de reconsideración SUP-REC-223/2021, en el cual se determinó desechar la demanda.

## **II. Medio de impugnación federal**

**10. Presentación de demanda.** El treinta de noviembre, la parte actora promovió el presente medio de impugnación, a fin de controvertir la sentencia referida en el punto anterior.

**11. Recepción y turno.** El siete de diciembre se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y demás constancias que integran el presente expediente. En la misma fecha, el magistrado presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el juicio ciudadano SX-JDC-1566/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Adín Antonio de León Gálvez para los efectos legales correspondientes.

**12. Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar y admitir el juicio; en posterior acuerdo, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

### **C O N S I D E R A N D O**

#### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**13.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es **formalmente** competente para conocer y resolver el presente asunto, por **materia**, al tratarse de un juicio promovido por ciudadanos en contra de una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la que se declaró incompetente para conocer el juicio ciudadano local promovido por



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1566/2021

la parte actora; y, por **territorio**, en atención a que dicha entidad federativa forma parte de esta tercera circunscripción plurinominal electoral.

14. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>9</sup> 164, 165, 166, fracción III, inciso c, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>10</sup>

## **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

15. Este medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, en términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 2, 8, apartado 1, 9, 79, apartado 1, y 80 apartado 1, inciso f, de la ley general de medios, como se expone a continuación.

16. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en la cual constan los nombres y firmas autógrafas de la parte actora; se identifica el acto impugnado y al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca señalado como responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; y se exponen los agravios correspondientes.

17. **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la ley general de medios, ya que la resolución impugnada se emitió el veintiséis de noviembre y la

---

<sup>9</sup> Posteriormente podrá señalarse como: "Constitución federal".

<sup>10</sup> En adelante podrá citarse como: "ley general de medios".

demanda se presentó el treinta de noviembre, por lo que resulta evidente que es oportuna.

**18. Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por colmados ambos requisitos, ya que la parte actora formó parte del juicio ciudadano indígena local y refiere que la sentencia impugnada le depara perjuicio a su esfera de derechos.<sup>11</sup>

**19. Definitividad.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta Sala Regional, toda vez que las sentencias del tribunal electoral local son definitivas, de conformidad con el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.<sup>12</sup>

**TERCERO. Terceros interesados**

**20.** En el presente asunto comparecen las ciudadanas y ciudadanos siguientes:

1	Pedro Alfredo Aquino Amaya
2	Víctor Manuel León Noyola
3	Daniel Roque Bautista Victoria
4	Atanacio Hernández Ramírez
5	Raymundo Martínez Hernández
6	Hilda Hernández Ramírez
7	Bernardino Guerrero Arango
8	José Luis Victoria Martínez
9	Efrén García Santiago
10	Luis Alberto Santos Martínez

<sup>11</sup> Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>12</sup> En adelante también se podrá referir como ley de medios local.



11	América Chávez García
----	-----------------------

21. Los comparecientes se identifican como indígenas de la agencia de policía de San Isidro, del municipio San Andrés Zautla, Etlá, Oaxaca, y pretenden que se les reconozca el carácter de terceros interesados.

22. Al respecto, se les reconoce el carácter mencionado, debido a que los escritos relativos reúnen los requisitos establecidos en los artículos 12, apartados 1, inciso c, y 2, y 17, apartados 1, inciso b, y 4, de la ley general de medios, tal como se explica.

23. **Forma.** Los escritos se presentaron ante la autoridad responsable, se hicieron constar los nombres y firmas autógrafas de quienes acuden como comparecientes y se formularon las oposiciones a la pretensión de la parte actora mediante la exposición de argumentos.

24. **Oportunidad.** El plazo de setenta y dos horas de publicación del juicio transcurrió de las diecisiete horas con treinta y cinco minutos (17:35) del primero de diciembre a la misma hora del seis de diciembre siguiente.<sup>13</sup>

25. Por su parte, los escritos de comparecencia se presentaron a las doce horas con dieciséis minutos (12:16) y a las trece horas con veintiún minutos (13:21) del seis de diciembre, respectivamente.

26. En ese orden de ideas, toda vez que ambos escritos se presentaron dentro del plazo de setenta y dos horas previsto para ese

---

<sup>13</sup> De conformidad con la certificación de plazo correspondiente, consultable en el reverso de la foja 53 del expediente principal en que se actúa.

efecto, se satisface el requisito en análisis.

**27. Legitimación.** Los escritos fueron presentados por parte legítima, al tratarse de ciudadanos indígenas que comparecen por su propio derecho.

**28. Interés.** Se satisface el requisito en comento, en virtud de que los comparecientes tienen un derecho incompatible al que pretende la parte actora.

**29.** Lo anterior, debido a que la parte actora pretende que se revoque la sentencia impugnada, a fin de que la autoridad responsable declare que los comparecientes cometieron violencia política en contra del actor y VPG en contra de la actora.

**30.** Conforme con lo expuesto, se encuentran satisfechos todos los requisitos y lo procedente es reconocer a los comparecientes el carácter de terceros interesados en el presente juicio.

**CUARTO. Pretensión, causa de pedir y método de estudio**

**31.** La **pretensión** de la parte actora consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y se declare la competencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para conocer sobre los actos señalados en aquella instancia que, a su decir, constituyen violencia política y violencia política por razón de género.

**32.** Su **causa de pedir** la hace depender de los temas de agravio siguientes:

A. Competencia del tribunal electoral local; y,

B. Falta de exhaustividad



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1566/2021

33. Este órgano jurisdiccional, por **método**, procederá a estudiar los temas de agravio en el orden propuesto, sin que ello depare perjuicio a la parte promovente, en tanto que lo importante no es el orden de estudio, sino el análisis total de sus argumentos.<sup>14</sup>

#### **QUINTO. Argumentos de los terceros interesados**

34. Es criterio de este Tribunal Electoral que cuando las comunidades indígenas o sus integrantes presenten escritos de terceros interesados y éstos contengan planteamientos sobre la controversia para sostener el acto reclamado, los juzgadores deben analizarlos con base en el principio de interdependencia y, además, estudiarlos para darles una respuesta exhaustiva previo a resolver el medio de impugnación, sobre todo cuando la decisión que vaya a emitir la autoridad electoral afecte sus pretensiones, es decir, cuando se determine revocar o modificar el acto o resolución impugnado.

35. Lo anterior, conforme con la jurisprudencia 22/2018, de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. CUANDO COMPARECEN COMO TERCEROS INTERESADOS, LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN RESPONDER EXHAUSTIVAMENTE A SUS PLANTEAMIENTOS”**.<sup>15</sup>

36. Por ende, conforme con dicho criterio, a continuación se exponen los argumentos de quienes comparecen al juicio con ese

---

<sup>14</sup> Ello tiene sustento en la jurisprudencia identificada con la clave 04/2000 de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como, en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>15</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 14, 15 y 16; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

carácter.

37. En los escritos de comparecencia, los terceros interesados indican que la parte actora no detenta ningún cargo de elección popular en la agencia de policía de San Isidro ni en el municipio San Andrés Zautla, Etlá, Oaxaca, razón por la cual promovieron el juicio federal en calidad de ciudadanos de la agencia de policía.

38. Asimismo, invocan la sentencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el expediente SUP-JDC-10112/2020, cuyo criterio, señalan, fue retomado por esta Sala Regional al resolver el expediente SX-JDC-1481/2021.

39. En ese orden de ideas, solicitan que se confirme en sus términos la resolución impugnada.

40. De igual forma, solicitan que sea denegada la petición de la parte actora consistente en que la demanda local y sus anexos se remitan a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.<sup>16</sup> Ello, con base en lo determinado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el expediente referido.

41. En relación con lo expuesto, al establecerse que la parte actora no ostenta ningún cargo de elección popular y que no señala la vulneración a su derecho de votar, ser votado, o que se le impida ejercer un cargo para el que hubiere sido electa, consideran que no es competencia del instituto mencionado conocer del asunto.

---

<sup>16</sup> En lo subsecuente podrá citarse como: “instituto electoral local”.



## **SEXTO. Estudio de fondo**

42. En ese orden, se procede a realizar el estudio de los agravios hechos valer por la parte actora.

### **A. Competencia del tribunal electoral local**

43. Respecto de este tema, la parte actora señala que la determinación del tribunal responsable le depara un perjuicio, en razón de que vulnera lo establecido en los artículos 8 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### ***Marco jurídico aplicable***

44. Para el análisis de la controversia conviene, en primer término, hacer referencia a las disposiciones jurídicas en donde se sustenta la competencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para conocer de actos que vulneren derechos político-electorales en el régimen de los sistemas normativos internos, así como de las autoridades electorales para conocer de asuntos vinculados con violencia política contra la mujer por razón de género.

45. En efecto, las cuestiones de competencia son de orden público y de estudio preferente e, incluso, se pueden analizar de oficio por parte de esta Sala Regional.

46. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal **1/2013** de rubro **“COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL**

**ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”<sup>17</sup>.**

47. Por tanto, la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de autoridad, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que deben analizar los órganos jurisdiccionales.

48. En esa línea, se precisa que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones; y tiene el carácter de máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral de esa entidad federativa, de acuerdo con lo señalado por el artículo 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.<sup>18</sup>

49. Dicho órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver, entre otros medios de impugnación, el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, según lo establece el artículo 102 de la ley de medios local.

50. A su vez, ese tipo de medio de impugnación es procedente cuando la o el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de su representante legal, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones de los municipios y comunidades que se rigen por sistemas normativos internos, tal como se dispone en el diverso 98 de la ley de medios local.

51. En cuanto a los efectos, el numeral 103 de la citada ley señala

---

<sup>17</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/iuse/>

<sup>18</sup> En adelante podrá indicarse como: “Constitución local”.



que las sentencias que resuelvan el fondo del juicio de mérito podrán:

[...]

- a) Confirmar el acto o resolución impugnado;
- b) Ordenar el inicio de un proceso de revisión y consulta para armonizar el Sistema Normativo Interno con los derechos individuales presuntamente violados;
- c) Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político electoral que le haya sido violado, siempre que acredite haber cumplido con el Sistema Normativo Indígena de que se trate para gozar del derecho de votar y ser votado; y,
- d) En ningún caso, la revocación o modificación del acto impugnado implicará que deba cambiar el Sistema Normativo Indígena para el proceso electoral en el que tiene lugar el juicio.

[...]

52. Ahora bien, la violencia política puede definirse como el medio común usado por los pueblos, gobiernos o partidos para lograr objetivos “políticos”, esto es, relacionados con los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de un Estado. Se trata de un concepto habitualmente utilizado en ciencias sociales y políticas que hace referencia a destrucciones o atentados contra objetos, instituciones o personas, cuyo propósito, selección de daños y víctimas, puesta en escena y efecto poseen una significación política y tienden a modificar el comportamiento de los protagonistas en una situación de negociación mediante una coerción consumada.<sup>19</sup>

53. Así, la violencia política puede ejercerse dentro del desarrollo de un proceso electoral (violencia electoral) o bien, **durante el ejercicio del cargo de elección**, por mencionar algunos supuestos.

---

<sup>19</sup> Consideraciones sostenidas por esta Sala Regional al resolver el juicio con clave de expediente SX-JDC-400/2019.

54. En el caso de la violencia política en razón de género, se destaca que ésta ocurre cuando se vulnera el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública o la toma de decisiones de una o varias mujeres; según se establece en Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>20</sup> y la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

55. Respecto a la distribución de la competencia en materia de violencia política contra la mujer en razón de género, en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, se faculta al Instituto Nacional Electoral y a los organismos públicos locales electorales en el ámbito de sus competencias para:

- a) promover una cultura de no violencia en el marco del ejercicio de derechos políticos y electorales;
- b) incorporar la perspectiva de género en el contenido del material que se trasmite en radio y televisión durante los procesos electorales; y
- c) para sancionar conductas que constituyan violencia política en razón de género.

56. Lo anterior, acorde con lo establecido en el artículo 48 bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de

---

<sup>20</sup> En adelante podrá citarse como: “LGIPE”.



Violencia.<sup>21</sup>

57. Además, el juicio ciudadano será procedente cuando se considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género en los términos establecidos en la LGAM y en la LGIPE; según lo previsto en el artículo 81, apartado 1, inciso h, de la ley general de medios.

58. En cuanto al orden estatal, se ha regulado que las leyes locales deben establecer que las quejas o denuncias por este tipo de violencia se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador; conforme lo establece el artículo 440, apartado 3, de la LGIPE.

59. Incluso se facultó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para instaurar este procedimiento, en cualquier momento, cuando los hechos se relacionen con violencia política en razón de género. Lo anterior, acorde con lo dispuesto en el artículo 470, apartado 2, de la LGIPE.

60. En el ámbito de responsabilidades administrativas una servidora o servidor público incurrirá en abuso de funciones cuando, entre otras cuestiones, realice alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter del diverso 470, apartado 2, de la LGIPE, esto es, incurra en violencia política contra las mujeres; según lo establece el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

61. Sobre este punto, destaca la distribución de competencias en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la

---

<sup>21</sup> En adelante podrá citarse como: "LGAM".

violencia contra las mujeres; entre la Federación, Secretarías de Estado, entidades federativas y municipios, que otorga a cada orden y órgano la facultad y la competencia de sancionar conductas que constituyan cualquier tipo de violencia en contra de las mujeres; en conformidad con el Título III de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

62. En suma, se advierte que el andamiaje legal diversifica el ámbito de competencias de las autoridades en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género y define las vías a través de las cuales se pueden hacer efectivos, particularmente, cuando tales conductas afectan los derechos político-electorales de las ciudadanas.

#### ***Consideraciones de la autoridad responsable***

63. Previo a emitir una decisión respecto a la acreditación de los hechos denunciados, el tribunal responsable determinó procedente efectuar una revisión oficiosa y pronunciarse sobre su competencia para conocer de la controversia puesta a su consideración.

64. En ese orden, precisó que la competencia por materia debe fijarse atendiendo al origen del acto que se reclama.

65. Así, concluyó que no tenía competencia para conocer del caso puesto a su consideración, ya que si bien los actores fueron electos como agente y tesorera de la Agencia de Policía de San Isidro en San Andrés Zautla para el trienio 2019-2021, lo cierto era que el trece de diciembre de dos mil veinte se celebró una asamblea general comunitaria en la que se determinó la remoción de sus cargos.



66. Dicha decisión fue confirmada por el tribunal electoral local al resolver los juicios con claves de expedientes JDCI/71/2020, JDCI/72/2020, JDCI/73/2020 y JDCI/74/2020; la cual, a su vez, fue confirmada por esta Sala Regional al resolver el juicio con clave de expediente SX-JDC-117/2021.

67. En esa línea, la autoridad responsable señaló que existía certeza de que desde el trece de diciembre del año pasado la parte actora no ostenta ningún cargo de elección popular que actualice su tutela judicial.

68. Por lo anterior, precisó que si bien el tribunal electoral estatal es competente para conocer los asuntos de las y los ciudadanos que por sí mismos hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados, lo cierto es que ese supuesto no se actualizaba en el caso en estudio.

69. Lo anterior, porque el acto que se reclamó en aquella instancia fue el hecho sustancial que integrantes del Comité de Agua Potable, la Comisión Revisora y el síndico municipal acudieron al domicilio de María Elena Arango Pérez para solicitarle que por su conducto le entregara un escrito al ciudadano Magdaleno Arturo Hernández Bautista.

70. Dicho acto, para María Elena Arango Pérez, tiene la intención de hostigarla, violentarla y condicionarla, pues la utilizan como interpósita persona para lograr que el ciudadano Magdaleno Arturo Hernández Bautista se presente a la agencia.

71. Respecto al dicho del actor, precisó que según éste ha sido agredido y violentado de diversas formas, como es el hecho de que el

documento proveniente del Ayuntamiento le genera diversos agravios porque lo demerita como persona, se le vulnera su derecho de audiencia y se trasgrede el debido proceso, ya que no fue debidamente notificado ni requerido.

72. En esa línea, la autoridad responsable estimó que la parte actora perdió de vista que los hechos denunciados no podían dar lugar a una infracción en materia político electoral, pues dichos hechos no vulneran ese tipo de derecho. Ello, porque el cargo público que ostentaron la y el promovente a partir del año dos mil diecinueve fue revocado por la asamblea comunitaria el trece de diciembre de dos mil veinte.

73. Esto es, aclaró que por una parte los hechos denunciados —consistentes en que dejaron un oficio pegado en la puerta de la actora y lo ingresaron por debajo de la puerta del actor— ocurrieron en una fecha en que la parte actora ya no era autoridad elegida popularmente; y, por otra parte, de la lectura detenida de esos hechos no logró advertir alguna relación con la materia político-electoral.

74. Así, el tribunal responsable determinó que en la fecha en que ocurrieron los hechos descritos en su demanda la y el actor sólo tenían la calidad de ciudadanos que acudieron a solicitar la tutela de distintos derechos, tales como no ser hostigados o molestados en su persona, cuestión que no compete a la materia electoral.

75. Asimismo, el citado tribunal precisó que mediante proveído de veintiséis de agosto la magistrada instructora requirió a la y el promovente para que aclararan un punto particular de su demanda, relativo a que las autoridades responsables en esa instancia tenían el



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1566/2021

fin de seguir agrediéndolos y amedrentándolos para impedirles su presencia en las asambleas de su comunidad, así como que la actora aludía tener la intención de continuar participando en la vida política de ésta, pero por las amenazas no podía acercarse a la agencia ni a las asambleas.

76. Con motivo de ello, el veintisiete de agosto la parte promovente atendió el requerimiento referido, pero de la lectura del escrito el tribunal electoral local no podía advertir algún señalamiento puntual con el cual pudiera intervenir a tutelar algún derecho político electoral de participación en la comunidad.

77. Lo antepuesto, porque los planteamientos esgrimidos por la parte actora referían a expresiones relacionadas con un mal manejo de recursos públicos, corrupción, denuncias en su contra, y derechos que fueron cosa juzgada en sentencias anteriores, en las que se confirmó la revocación de su mandato.

78. Aunado a que, para el tribunal responsable, la y el promovente no señalaron de manera concreta cuáles son las amenazas o hechos que les impiden participar en la vida política de su comunidad, por lo que al escapar de la materia electoral o del ejercicio de un derecho, el mencionado tribunal resultaba incompetente para atender sus planteamientos.

79. Además, refirió que si bien la actora acudió a reclamar violencia política por razón de género, ésta no siempre es competencia de la materia electoral, puesto que se deben analizar las circunstancias concretas de los hechos y estudiar si éstos tienen alguna relación o vínculo directo con la competencia material de la

autoridad electoral para que, en su caso, se pueda sancionar la violencia política en razón de género.

80. Ello, porque de conformidad con el criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el juicio con clave de expediente SUP-JDC-10112/2020 no existe una competencia exclusiva para las autoridades electorales de atender y sancionar denuncias de violencia política por razón de género.

81. Por lo expuesto, el tribunal responsable determinó declararse incompetente para conocer del juicio por razón de la materia y dejar a salvo los derechos de la y el actor para que los hagan valer en la vía que corresponda.

***Determinación de esta Sala Regional***

82. Esta Sala Regional determina que el planteamiento en estudio es **infundado**.

83. Conviene precisar que el pasado treinta de julio la parte actora promovió juicio ciudadano local contra el Comité de Agua Potable, la Comisión Revisora, el presidente y la síndico municipales, todos de San Andrés Zautla, Etlá, Oaxaca.

84. En la demanda local María Elena Arango Pérez, quien en la instancia local se ostentó como tesorera de la agencia de San Isidro, manifestó que integrantes del Comité de Agua Potable, la Comisión Revisora y la síndico municipal del Ayuntamiento referido acudieron a su domicilio para entregarle un escrito a fin de que, a su vez, ella lo entregara a Magdaleno Arturo Hernández Bautista.

85. Asimismo, refirió que dicho escrito lo encontró pegado en la



puerta de su domicilio y se encontraba signado por la síndica municipal de San Andrés Zautla y el agente de policía de San Isidro.

**86.** En relación con lo anterior, expuso que ese hecho tuvo por objeto hostigarla, violentarla y condicionarla, aunado a que los denunciados pretendieron utilizarla como interpósita persona para lograr que el actor se presentara en las oficinas de la agencia de policía. Incluso, señaló que se pretendió intimidarla y usar el derecho penal en su contra.

**87.** Derivado de esas circunstancias, la actora consideró que las autoridades denunciadas reincidieron en conductas que constituyen violencia política por razón de género en su contra.

**88.** Por su parte, en la instancia previa el actor indicó que en su calidad de agente de policía fue agredido y violentado de diversas formas.

**89.** Asimismo, manifestó que el treinta de julio encontró dentro de su propiedad un documento proveniente del Ayuntamiento, el cual, en su concepto, le generó diversos agravios al demeritarlo como persona y vulnerar su derecho de audiencia y el debido proceso. Asimismo, precisó que no fue debidamente notificado ni requerido y que pretenden hacerlo responsable de algo que tuvo su término; así como, señaló que no ha sido oído ni vencido en juicio, y que se siente hostigado y amenazado, entre otras cuestiones.

**90.** Aunado a ello, refirió que se le retiraron derechos como los de panteón y agua potable; que lo acusaron de robarse los recursos de la agencia; y que enviaron a su casa a un voceador quien gritaba que era un corrupto y se robó el recurso de San Isidro.

91. Por esa razón, la parte actora consideró que se cometió violencia política por razón de género y violencia política en su contra, por lo que solicitaron a la autoridad responsable que se desvirtuara la presunción de tener un modo honesto de vivir a los integrantes de la Comisión de Agua Potable, la Comisión Revisora, al presidente, la tesorera y la síndico municipales de San Andrés Zautla, Etlá, Oaxaca, así como al ciudadano Francisco Martínez Neri, a quien señalaron como autor intelectual y material de todos los hechos que se reclamaron.

92. Como se expuso, en la sentencia impugnada el tribunal electoral local determinó declararse incompetente para conocer y resolver del asunto, esencialmente, porque la parte actora al no ejercer un cargo público de elección popular no sufría una afectación a sus derechos político-electorales, por lo que la materia no era electoral.

93. En ese orden, este órgano jurisdiccional advierte que la sentencia impugnada está ajustada a Derecho, porque el tribunal electoral oaxaqueño carece de competencia para conocer de la materia de controversia que se sometió a su consideración, tal como lo razonó esa autoridad.

94. Lo antepuesto, porque las autoridades electorales son incompetentes para conocer y pronunciarse sobre actos de violencia que se den en contra de mujeres que ostentan un cargo público que no sea de elección popular o cuyas funciones no estén vinculadas con la materia electoral, pues no existe la vulneración a un derecho político-electoral.

95. Esto es, como lo señaló la Sala Superior de este Tribunal



Electoral, de la interpretación sistemática y funcional de la normativa aplicable en materia de violencia política en razón de género —a la cual se refirió en el apartado precedente del marco jurídico aplicable al presente caso— las autoridades electorales carecen de atribuciones para conocer, investigar y resolver respecto de denuncias con las características a la que dio origen la cadena impugnativa, por posible violencia de este tipo al no corresponder a la materia electoral.

96. En efecto, la Sala Superior al resolver el juicio con clave de expediente SUP-JDC-10112/2020, estableció, en principio, que no existe una competencia exclusiva para las autoridades electorales para atender y sancionar denuncias de violencia política en razón de género.

97. Respecto a la competencia de las autoridades electorales para investigar y sancionar la violencia política contra las mujeres en razón de género, señaló que de la interpretación sistemática, funcional y teleológica de los artículos 1, 14, 16, 41, 116 de la Constitución federal; 20 ter y 48 bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 440 y 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se advierte que las autoridades electorales sólo tienen competencia para conocer de aquellas conductas presuntamente constitutivas de violencia política en razón de género **cuando éstas se relacionen directamente con la materia electoral.**

98. Por tanto, la Sala Superior concluyó que de la interpretación de las normas aplicables que otorgan competencia a las autoridades electorales para investigar y sancionar la violencia política de género,

no toda violencia de género, ni toda violencia política por razón de género es necesariamente competencia de la materia electoral.

99. En esa misma lógica, en la ejecutoria de la Sala Superior recaída en el expediente SUP-REP-158/2020 se reconoció que no toda la violencia de género, ni toda la violencia política de género es necesariamente competencia en la materia electoral y solo cuando las circunstancias concretas de los hechos tengan alguna relación o vínculo directo con la competencia material de la autoridad electoral será cuando —en ese caso y valorando las circunstancias concretas— se podrá definir la competencia para investigar y, en su caso, sancionar la violencia política en razón de género.

100. Por tanto, esta Sala Regional puede concluir que las autoridades electorales estatales carecen de atribuciones legales para pronunciarse sobre la comisión de actos u omisiones que pudieran constituir violencia política contra las mujeres por razón de género cuando la actora no se inconforme de alguna posible transgresión a sus derechos político-electorales.

101. En otro orden de factores, cabe señalar que la actora presentó juicio ciudadano ante el tribunal electoral local, el cual fue reencauzado al instituto electoral local el diecinueve de enero de dos mil veintiuno, porque los actos denunciados eran constitutivos de violencia política contra las mujeres por razón de género.

102. Así, la autoridad administrativa electoral local sustanció el procedimiento especial sancionador por la presunta comisión de violencia política contra las mujeres por razón de género atribuible al presidente y la tesorera municipales de San Andrés Zautla, así como



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1566/2021

del Comité de Agua Potable y la Comisión Revisora.

103. Posteriormente, el tribunal responsable emitió la resolución en el expediente PES/58/2021, en la cual precisó que, si bien en ese momento que se resolvía la actora no ostentaba un cargo de elección popular, **los actos que había denunciado sucedieron durante el periodo en que desempeñó el cargo que le fue conferido.**

104. Como se puede observar, la actora ya hizo valer sus derechos ante las autoridades electorales a fin de que se investigara y sancionara la obstrucción del cargo que ostentó, así como la violencia política contra las mujeres por razón de género.

105. Ahora, por cuanto hace a ambos actores, si bien en la instancia local se promovió un medio de impugnación que es competencia del tribunal electoral local, de las manifestaciones contenidas en su demanda no se advierte la vulneración de algún derecho político-electoral que, en su caso, deba restituirse.

106. En efecto, de acuerdo con el marco normativo señalado, el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de los sistemas normativos internos tiene como finalidad, entre otras cuestiones, revocar o modificar el acto impugnado para **restituir al promovente en el uso y goce del derecho que le haya sido vulnerado.**

107. En el caso, al tratarse de ciudadanos cuyo nombramiento como agente municipal y tesorera de la agencia de San Isidro fue revocado mediante asamblea general comunitaria, es evidente que no ejercen un cargo de elección popular; si aún conservaran el cargo, entonces ante una posible obstrucción, sí podría ser del conocimiento de la

autoridad responsable.

108. Además, el acto que destacadamente reclamaron consiste en la entrega de un documento por el que se solicitó la presencia del actor en la sede de la agencia municipal para efectuar un proceso de entrega-recepción, del cual no se desprende que se relacione con la naturaleza de los derechos político-electorales de los actores.

109. Por otro lado, el resto de las manifestaciones que hicieron en su demanda se relacionan con supuestos actos de molestia cuyo conocimiento no corresponde a las autoridades electorales, puesto que, se insiste, no se involucra ningún derecho de naturaleza político-electoral.

110. Similar criterio sustentó esta Sala Regional al resolver los expedientes SX-JDC-1287/2021, SX-JE-63/2021 y SX-JE-12/2021, en los cuales se precisa que los promoventes no ostentaban un cargo de elección popular al momento de presentar los juicios respectivos.

### **B. Falta de exhaustividad**

111. La parte actora hace valer diversas manifestaciones encaminadas a evidenciar el indebido actuar de la autoridad responsable, mismas que se enuncian a continuación:

A. Precisa que el tribunal electoral local inobservó el contenido del artículo 80, inciso h), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

B. Manifiesta que se les discrimina porque el tribunal electoral local protege a Francisco Martínez Neri.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1566/2021

C. Señala que la autoridad responsable ha sido parcial, omisa y complaciente.

D. Refiere que ha sido víctima de violencia, ya que ha sido afectada en su persona de forma psicológica, social, familiar, económica y de diversas formas que atentan contra su dignidad e integridad.

E. Indica que la determinación impugnada permite que personas agresivas sigan violentando mujeres desde el poder o cargo público y que, además, no tienen un modo honesto de vivir, razón por la cual pide que se les tenga por desvirtuados en los juicios locales JDCI/67/2021 y JDCI/69/2021, mismos que deben acumularse y que tienden a favorecer a Francisco Martínez Neri.

F. Aduce que el tribunal electoral local no requirió a Francisco Martínez Neri, quien es actual candidato electo por MORENA en Oaxaca, originario de San Andrés Zautla y ha mantenido el control político por años.

G. Informa sobre diversos actos ilícitos atribuibles a Francisco Martínez Neri.

112. Al respecto, esta Sala Regional advierte que las manifestaciones realizadas por la parte actora son tendentes a evidenciar las conductas que, a su parecer, constituyen violencia política en razón de género y violencia política en su contra, derivado del cargo que ostentaron dentro de la Agencia municipal como agente y tesorera.

113. Sin embargo, como ya se refirió en el estudio realizado con antelación, el tribunal local no es competente para conocer de los actos que enuncia la parte actora, motivo por el cual resultan **inoperantes** las manifestaciones hechas valer, pues no se colmó ese presupuesto procesal para poder analizar el fondo del asunto.

114. En consecuencia, a ningún fin práctico llevaría analizar el resto de sus manifestaciones, porque no trascendería o modificaría lo antes precisado relativo a la competencia del tribunal electoral local.

115. Aunado a ello, tampoco se considera necesario emitir pronunciamiento alguno sobre la prueba técnica que presentó la parte actora y fue reservada durante la instrucción del juicio, porque tampoco trascendería o modificaría lo antes expuesto.

116. Ahora, respecto a la solicitud de la parte actora que su escrito de demanda local se remita a la Comisión de Quejas y Denuncias del instituto electoral local, esta Sala Regional **ordena** remitir el referido escrito a fin de que dicha autoridad, en el ámbito de sus atribuciones, determiné lo que en Derecho corresponda.

117. No pasa inadvertido que los terceros interesados manifiestan que tal solicitud fuera denegada, en atención a que consideran que el instituto electoral local carece de competencia para conocer del asunto, debido a que no constituye materia electoral.

118. Sin embargo, la remisión del escrito solicitado por la parte actora no le genera ningún agravio, debido a que no implica prejuzgar sobre la competencia del instituto referido para conocer del asunto, sino que esa cuestión corresponderá dilucidarla a esa autoridad.



119. Por último, dado que los argumentos precisados por la parte promovente resultaron infundados e inoperantes, resulta innecesario dar contestación al resto de las manifestaciones formuladas por los comparecientes, en atención a la conclusión siguiente.

### C. Conclusión

120. Al resultar **infundados e inoperantes** los agravios de la parte actora, se **confirma** la sentencia impugnada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, apartado 1, inciso a, de la ley general de medios.

121. Se ordena remitir el escrito de demanda local y sus anexos a la Comisión de Quejas y Denuncias del instituto electoral local, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, determiné lo que en Derecho corresponda.

122. Similar criterio se sostuvo por este órgano jurisdiccional al resolver el juicio con clave de expediente SX-JDC-1481/2021.

123. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue para su legal y debida constancia.

124. Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**SEGUNDO.** Se **ordena** remitir el escrito de demanda presentado por

la parte actora en la instancia local, así como sus anexos, a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, previa copia certificada de la misma conste en el presente expediente, a fin de que la referida autoridad, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en Derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE:** de **manera electrónica** a la parte actora, así como a los terceros interesados; por **oficio** o de **manera electrónica**, con copia certificada del presente fallo, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, así como a la Comisión de Quejas y Denuncias del instituto electoral local, con la documentación atinente a ésta última; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c, y 5, así como 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en el acuerdo general 1/2018 y en el punto QUINTO del acuerdo general 8/2020, en correlación al numeral XIV de los lineamientos aprobados en el acuerdo general 4/2020, todos emitidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1566/2021

**archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.